

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos décimo a décimo tercero, los que se eliminan y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en este caso, y tal como lo destaca el propio libelo pretensor, no se encuentra discutido que el curso de Magister ofrecido por la demandada, lo fue bajo la condición de que todos los programas estaban sujetos en cuanto a su vigencia, al logro de la matrícula mínima requerida y, con relación a sus vacantes, hasta que se alcanzara el cupo máximo establecido y también que les fue comunicado que el curso no se impartiría porque no se logró el quórum de matrícula para dictarlo.

Segundo: Que tal como se ha reseñado en el basamento anterior, el contrato en análisis entonces, lo fue bajo una condición suspensiva, lo que nos lleva a señalar en torno a esta, que la obligación no llega a ser definitiva y a existir realmente, sino en el caso de realizarse el acontecimiento futuro e incierto de cuya existencia han querido las partes hacer depender el contrato, es decir nos encontramos frente a una obligación que podría llegar a ser, pero que aún no nace, esto es, depende del acaecimiento de un evento futuro e incierto, cuya esencia, además, no reside en la futuridad del evento, sino en su incertidumbre.

Tercero: Que la condición suspensiva en este caso, referida a la prestación de un servicio educacional, es que se reuniera un cupo de alumnos, necesario para poder impartir el curso de Magister. Una vez cumplida la condición (reunir los postulantes necesarios para impartir el curso), el contrato se activaría, y nacería la obligación de dictarlo.

Cuarto: Que la discusión entonces se centra en determinar, si la condición ha de tenerse por fallida, es decir que no fue apta para hacer nacer la obligación a la vida del derecho, dada la circunstancia de no haberse reunido una cantidad de alumnos que habilitara para impartir este curso de post grado, o bien como sostienen los actores, ella se cumplió, perfeccionándose la obligación condicional, sobre la base de los mails que se intercambiaron los demandantes con la ejecutiva de admisión del Magister, transformándola en pura y simple. En este sentido-los



actores alegan que el contrato se perfeccionó al haber informado dicha encargada el día 21 de junio de 2018, a su requerimiento, que el curso se haría, hecho que luego y en el mismo día les desmintió, información que fue ratificada formalmente por el Vicerrector de Investigación y Posgrado de la Universidad, el 29 de junio del mismo año.

Quinto: Que como es dable advertir sobre este punto cobra especial relevancia el hecho que no se ha sostenido por la parte demandante que el Magister se hubiera impartido, y que los actores hubieren quedado fuera de él, o que se contara con un número de alumnos que permitiera el desarrollo del referido post grado sino que simplemente se alega que dados los términos en que se desarrolló la entrega de la información a los futuros o potenciales alumnos, en cuanto a la comunicación de que el curso se haría y el hecho de haber recibido el temario del mismo, ello perfeccionó el contrato, quedando obligaba a la Universidad a impartírselo a los demandantes contratantes.

Sexto: Que conforme a la prueba rendida, ninguno de estos intercambios de correos permiten tener por cumplida la obligación condicional, pues claramente se advierte que el curso de post grado no fue desarrollado por la Universidad al no contar con una cantidad mínima de alumnos que permitiera entregarlo, resultando por tanto tales comunicaciones tentativas o informativas, en orden a un germen o posibilidad en torno a impartirlo, pero no una expresión o prueba del cumplimiento de la obligación que eventualmente nacería de verificarse las condiciones objetivas para ello, lo que claramente no aconteció, y por lo tanto ha de tenerse por fallida.

Séptimo: Que el hecho de que no se haya indicado el número de alumnos que era necesario para impartir el curso de marras, tampoco es óbice para ello, pues en este caso, tiene aplicación el artículo 1480 del Código Civil, el que conduce a la misma conclusión. Acorde a lo razonado la demanda ha de ser desestimada.

Octavo: Que conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y por resultar totalmente vencida en su pretensión, se condenará en costas a la parte demandante.



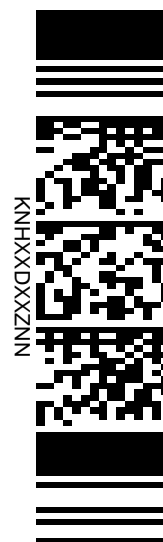
Por estas consideraciones, y en conformidad además con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve, dictada por el 18° Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C 21621-2018 y se declara que se rechaza la demanda interpuesta por Miguel Alejandro Fernández Contreras, Rene Walterio Zapata Sepúlveda y Roberto Hernán Pinilla Vargas, en todas sus partes, con costas.

Acordada la decisión de condenar en las costas a la parte demandante con el voto en contra del Ministro Sr. Martínez quién estuvo por no imponerlas a la vencida, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Redacción Ministro (s) Carmen Gloria Escanilla Pérez.

N° 1358-2020-CIV

Pronunciado por la Décima Tercera Sala de esta Corte integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Carmen Gloria Escanilla Pérez.



Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Patricio Esteban Martinez B., Carmen Gloria Escanilla P. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.